

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 12 de enero de 2021

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa Gestión de Tributos y Recaudación Tributaria, S.L., contra los Pliegos del contrato “Servicio de diseño e implantación de la administración electrónica que facilite el cumplimiento de la obligaciones derivadas de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de la Administraciones Públicas en el Ayuntamiento de San Fernando de Henares” nº expediente: 23/2020, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el DOUE, con fechas 25 y 27 de noviembre de 2020, respectivamente, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto y con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado de contrato asciende a 275.482 euros, con un plazo de ejecución de 3 años.

Segundo.- El 18 de diciembre de 2020, tuvo entrada en el registro de este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de Gestión de Tributos y Recaudación Tributaria, S.L. (en adelante, GESTIÓN DE TRIBUTOS), contra los Pliegos del contrato de referencia.

Tercero.- El 4 de enero del 2021, el órgano de contratación remitió al expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). En su informe se opone a la admisión del recurso por considerar que el recurrente carece de legitimación para recurrir los pliegos dado que su objeto social no es acorde con el objeto del contrato.

Cuarto.- No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- Procede analizar, en primer lugar, la legitimación de la empresa para recurrir.

La LCSP en su artículo 66 establece. *“Personas jurídicas:*

1. Las personas jurídicas solo podrán ser adjudicatarias de contratos cuyas prestaciones estén comprendidas dentro de los fines, objeto o ámbito de actividad que, a tenor de sus estatutos o reglas fundacionales, les sean propios”.

Por tanto, la capacidad específica para contratar de las personas jurídicas deberá deducirse, exclusivamente, de sus estatutos o reglas fundacionales, así como de la concreta habilitación profesional que en su caso pueda ser exigible. En este sentido, la LCSP no exige que haya una coincidencia literal entre el objeto social y el objeto del contrato, entendiendo que la interpretación del artículo citado debe hacerse en sentido amplio, es decir, considerando que lo dicho en dicho en el citado artículo, las prestaciones objeto del contrato deben estar comprendidas entre los fines, objeto y ámbito de actividad de la empresa., ahora bien, ello no debe suponer la inexistencia de una relación clara, directa o indirecta, entre ambos objetos, de forma que no se pueda dudar de que el objeto social descrito en la escritura comprende todas las prestaciones objeto del contrato y que atribuye, por tanto, a la sociedad la capacidad necesaria para efectuar dichas prestaciones.

En el caso que nos ocupa, en el PCAP consta:

“Clasificación CPV

72268000 - Servicios de suministro de «software».

48000000 - Paquetes de software y sistemas de información.

48219300 - Paquetes de software de administración.

48900000 - Paquetes de software y sistemas informáticos diversos.

72000000 - Servicios TI: consultoría, desarrollo de software, Internet y apoyo.

72100000 - Servicios de consultoría en equipo informático.

72130000 - Servicios de consultoría en planificación de instalaciones informáticas.

72200000 - Servicios de programación de «software» y de consultoría.

72410000 - Servicios de proveedor”.

El objeto social de la empresa que consta en sus estatutos es el siguiente:

“Artículo 3.- OBJETO SOCIAL:

La Sociedad desarrollará su actividad mercantil en el ámbito de la gestión tributaria y recaudación mediante las siguientes actividades concretas:

- a) La formación, actualización, mantenimiento y explotación de censos padrones y catastro, así como de cualquiera otras bases de datos de naturaleza análoga a las anteriores, ya sean municipales, supramunicipales o autonómicas, siempre y cuando todo ello no implique ejercicio de autoridad y con pleno respeto a la normativa sobre tratamiento autorizado de datos.*
- b) La colaboración en aquellas tareas de gestión recaudatoria que, sin implicar el ejercicio de autoridad, estén encaminadas al cobro de ingresos de derecho público, ya sean de carácter tributario o extratributario en período voluntario o ejecutivo, que a tal fin sean encomendadas por las Administraciones Públicas.*

Cuantas otras tareas sean complementarias a las enunciadas precedentemente, entre ellas, estudios, informes y proyectos, implantación y suministro de equipos y programas informáticos”.

A este respecto, el órgano de contratación señala “La pregunta que nos formulamos ante esa redacción del objeto social en los Estatutos sociales de la recurrente es si, verdaderamente, el suministro de equipos y programas informáticos es una tarea complementaria de la formación y mantenimiento de padrones y de la recaudación pues, como fácilmente puede deducirse, son funciones bien diferentes la función de mantener un padrón y recaudar ingresos públicos con la de suministrar equipos y programas informáticos y, si lo ponemos en relación con el objeto del contrato, es una función muy alejada del desarrollo e implantación de una administración electrónica que, como su nombre indica, es, según la definición dada por la Comisión Europea, la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación en las administraciones públicas, asociada a cambios en la organización y nuevas aptitudes del personal, cuyo objetivo es mejorar los servicios públicos, reforzar los procesos democráticos y apoyar a las políticas públicas

(definición dada en la Comunicación de la Comisión, de 26 septiembre 2003, al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones)”.

Del contenido de su objeto social, este Tribunal no aprecia una relación clara, directa o indirecta, entre ambos objetos, de forma que no se pueda dudar de que el objeto social descrito en la escritura comprenda todas las prestaciones objeto del contrato y que atribuiría, por tanto, a la sociedad la capacidad necesaria para efectuar dichas prestaciones.

Por tanto, no se aprecia la legitimación exigida en el artículo 48 de la LCSP, por lo que procede la inadmisión del recurso especial.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa Gestión de Tributos y Recaudación Tributaria, S.L., contra los Pliegos del contrato “Servicio de diseño e implantación de la administración electrónica que facilite el cumplimiento de la obligaciones derivadas de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de la Administraciones Públicas en el Ayuntamiento de San Fernando de Henares”.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista

en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.